



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
Bogotá, D.C.**

Ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: 11001- 4003 – 054 – 2020 – 00300 – 00

CLASE: **VERBAL – SIMULACIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA**

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, se súbanse, so pena de rechazo.

1. Indique con exactitud la dirección de notificaciones de la demandada Johana Paola Saavedra Rodríguez, atendiendo que en el poder que se aporta se resalta que vive en EE. UU., no obstante, en el libelo manifiesta que recibirá notificaciones en la ciudad de Bogotá, barrio rincón de Venecia.
2. Adecue el poder allegado al plenario, determinando de manera específica el objeto de este y el asunto a tratar, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 74 ibídem; además, conforme el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, indíquese la dirección de correo electrónico del apoderado demandante.
3. Indíquese el canal digital donde deberán ser notificadas las partes y citados los testigos que pretende se decreten en esta causa, conforme el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Copias de lo anterior y del escrito subsanatorio para el archivo y el traslado

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ**  
**JUEZ**

 República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>28</u> hoy <u>9 de abril de 2021</u>  El (la) Secretario (a) <u>JORGE EDISSON PARDO TOLOZA</u>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
Bogotá, D.C.**

Ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: 11001- 4003 – 054 – 2020 – 00304 – 00

CLASE: **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL**

---

Reunidos los requisitos formales de la solicitud, agotado el procedimiento de negociación de deudas con decisión de **FRACASO**, conforme con los artículos 559, 561, 563 y 564, el Despacho RESUELVE:

1. **ABRIR PROCESO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** del deudor convocante **HORACIO CORTES GONZÁLEZ** convocados **SECRETARÍA DE HACIENDA DE BOGOTÁ, COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA, REINTEGRA S.A.S. cesionario de BANCOLOMBIA S.A., BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, SISTEMCOBRO S.A.S., BANCO DE OCCIDENTE, INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU), BANCO FALABELLA, BANCO BBVA, CONRADO LOZANO BALLESTEROS, GIOVANA ARIZA.** Comuníquesele telegráficamente al convocante.
2. De conformidad con el Art. 47 del Decreto 2677 de 2012, se designa de la lista de auxiliares de la justicia que maneja la Superintendencia de Sociedades como liquidador clase C a:  

---

\_\_\_\_\_

quien deberá tomar posesión dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación. En la diligencia de posesión se fijarán los honorarios provisionales.
3. **ORDENAR** al liquidador designado que notifique mediante aviso a los acreedores mencionados, sobre la existencia de este proceso.
4. **ORDENAR** al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario del deudor convocante.
5. **ORDENAR** al liquidador, que una vez posesionado efectúe la publicación a que se refiere el Artículo 564 numeral 2 ibidem, para lo cual tendrá en cuenta cualquiera de los periódicos El Tiempo, El Espectador, La República o El Nuevo Siglo.
6. **REQUERIR** al deudor para que informe si a la fecha tiene conocimiento que se adelanta proceso ejecutivo en su contra, para dar cumplimiento a lo señalado en el numeral 4º del Art. 564 ibidem. Lo anterior debe cumplirlo en 5 días siguientes al recibo del telegrama ordenado en precedencia.
7. **PREVENIR** a todos los deudores del convocante que deben pagar sólo al liquidador designado y se les advierte que el pago a persona diferente se tendrá como ineficaz.



8. Por secretaría, infórmese en los términos del Art. 573 ejudesdem, a las entidades que administren bases de datos financieros, el inicio del presente proceso.
9. Actúa el convocante en nombre propio y el expediente fue remitido del Centro de Conciliación Fundación Abraham Lincoln.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMIREZ**

 <b>República de Colombia</b> <b>Rama judicial del Poder Público</b> <b>Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>28</u> hoy <u>9 de abril de 2021</u>  El (la) Secretario (a) <u>JORGE EDISSON PARDO TOLOZA</u>
---



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Bogotá, D.C.**

Ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: 11001- 4003 – 054 – 2020 – 00344 – 00

CLASE: **SERVIDUMBRE**

Encontrándose el presente proceso para avocar conocimiento, y revisado el plenario es imperioso realizar diversas acotaciones para analizar si esta sede judicial tiene la competencia para avocar el conocimiento del presente asunto.

1. Teniendo en cuenta que la ley 1564 de 2012 entró en vigencia en su integridad a partir del 1º de enero de 2016, es así como este asunto debe ser tramitado bajo las reglas de la mencionada disposición legal.
2. De la revisión preliminar de las presentes diligencias, observa el Despacho, que el asunto bajo estudio debe ser conocido por el Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, y no por este Juzgado, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, quienes además retomaron la competencia según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJ 18-11068 del 27 de julio de 2018.

En efecto, se observa que se pretende la **IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGIA ELECTRICA**, sobre un inmueble cuyo avalúo catastral, resulta ser inferior a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes; por cuanto no asciende la suma de **\$35.112.120.00**, por ende, el trámite a impartir es el correspondiente a los procesos de única instancia, conforme lo dispone el numeral séptimo (7º) del artículo 26 del C.G.P.

3. Sumado a lo anterior; en Bogotá, según lo dispuesto en el acuerdo PCSCA 18-11127 del 12 de octubre de 2018, fueron creados los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, a quienes corresponden conocer los asuntos de mínima cuantía consagrados en los numerales 1 a 3 del artículo 17 del Código General del Proceso.

En virtud de las anteriores consideraciones, el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P.

**SEGUNDO: REMITIR** la presente demanda junto con sus anexos, a la oficina judicial de reparto para que sea asignado a los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad. Déjense las constancias correspondientes.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ**  
**JUEZ**

 República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>28</u> hoy <u>9</u> de abril de 2021 El (la) Secretario (a) <u>JORGE EDISSON PARDO TOLOZA</u>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
Bogotá, D.C.**

Ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: 11001- 4003 – 054 – 2020 – 00354 – 00

CLASE: **VERBAL**

---

Revisada la demanda encuentra el Despacho que el extremo pasivo tiene su domicilio en el municipio de Barrancabermeja, conforme lo enunciado por el demandante en el acápite de notificaciones, al indicarse que recibirá notificaciones en la Calle 57 N° 24 – 71, barrio Galán del Municipio de Barrancabermeja.

De esta manera, no pasa por alto este Juzgador el domicilio principal de la sociedad demandada que registra el certificado de existencia y representación legal en la ciudad de Bogotá, en la Carrera 13 N° 37 – 43, piso 3; situación en efecto, en principio generaría la competencia para conocer de este asunto.

No obstante, debe tenerse en cuenta el fuero general de competencia establecido en el numeral primero del artículo 28 del Código General del proceso, que señala:

*“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”. (negrilla fuera del texto)*

Aunado a ello, lo señalado en el numeral quinto de la misma disposición que enseña:

*“5. En los procesos **contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta**”.*

De tal manera que, verificado el caso de autos, observa este Juzgador que la controversia que originó este asunto se funda en la vigencia de una obligación adquirida por el demandante con la sociedad accionada en el Municipio de Barrancabermeja, que alega se encuentra satisfecha.

Aunado a ello, en el encabezado del libelo, se observa que el promotor de esta acción eligió para dirimir este asunto, al Juez Civil Municipal de Barrancabermeja.

Así las cosas, atendiendo la elección del demandante en cuanto al Juez que debe tramitar esta causa, aunado al domicilio de la sociedad accionada en una ciudad distinta a esta capital y originarse la controversia en el Municipio de Barrancabermeja, conforme las normas que regulan la materia, el competente para conocer de este asunto es el señor Juez civil Municipal de Barrancabermeja, atendiendo que se trata de una demanda verbal de mínima cuantía.

En consecuencia, el Despacho,

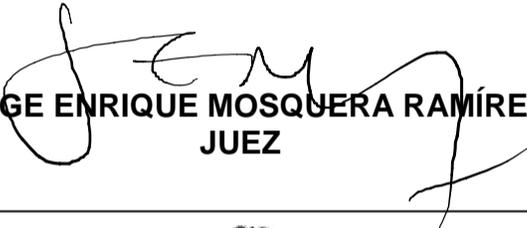


**RESUELVE**

**RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda por falta de competencia conforme con lo expuesto.

Por secretaria, remítase este expediente a la oficina judicial – reparto de los Juzgados civiles Municipales de Barrancabermeja para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ**  
**JUEZ**

 República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>28</u> hoy <u>9</u> de abril de 2021 JORGE EDISSON PARDO TOLOZA El (la) Secretario (a) _____
--



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
Bogotá, D.C.**

Ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: 11001- 4003 – 054 – 2020 – 00356 – 00

CLASE: **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL**

---

Reunidos los requisitos formales de la solicitud, agotado el procedimiento de negociación de deudas con decisión de **FRACASO**, conforme con los artículos 559, 561, 563 y 564, el Despacho RESUELVE:

1. **ABRIR PROCESO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** de la deudora convocante **ALICIA BERRIO DE CARVAJAL** convocados **FINCOMERCIO, TUYA S.A., BANCO POPULAR, BAYPORT, PRONTO SOLUCIONES, SERFINANZA, BANCOLOMBIA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL DE BOGOTÁ, INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU), UGPP, SENA y DIAN**. Comuníquesele telegráficamente al convocante.
2. De conformidad con el Art. 47 del Decreto 2677 de 2012, se designa de la lista de auxiliares de la justicia que maneja la Superintendencia de Sociedades como liquidador clase C a:  

---

quien deberá tomar posesión dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación. En la diligencia de posesión se fijarán los honorarios provisionales.
3. **ORDENAR** al liquidador designado que notifique mediante aviso a los acreedores mencionados, sobre la existencia de este proceso.
4. **ORDENAR** al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario del deudor convocante.
5. **ORDENAR** al liquidador, que una vez posesionado efectúe la publicación a que se refiere el Artículo 564 numeral 2 ibidem, para lo cual tendrá en cuenta cualquiera de los periódicos El Tiempo, El Espectador, La República o El Nuevo Siglo.
6. **REQUERIR** al deudor para que informe si a la fecha tiene conocimiento que se adelanta proceso ejecutivo en su contra, para dar cumplimiento a lo señalado en el numeral 4º del Art. 564 ibidem. Lo anterior debe cumplirlo en 5 días siguientes al recibo del telegrama ordenado en precedencia.
7. **PREVENIR** a todos los deudores del convocante que deben pagar sólo al liquidador designado y se les advierte que el pago a persona diferente se tendrá como ineficaz.



8. Por secretaría, infórmese en los términos del Art. 573 ejudesdem, a las entidades que administren bases de datos financieros, el inicio del presente proceso.
9. Actúa la convocante a través de apoderad judicial y el expediente fue remitido del Centro de Conciliación arbitraje y amigable composición ASEM GAS L.P
10. **RECONOCER** a la Dra. **Katherine Leonora Santander Santacruz**, como apoderada de la convocante en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ**  
**JUEZ**

 República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> la providencia anterior es notificada por anotación 28 9 de abril de 2021 en ESTADO No. ___ hoy _____  JORGE EDISSON PARDO TOLOZA El (la) Secretario (a) _____
--



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
Bogotá, D.C.**

Ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: 11001- 4003 – 054 – 2020 – 00373 – 00

CLASE: **SERVIDUMRE**

Revisado el escrito de subsanación de la demanda, encuentra el Despacho que el mismo no se ajusta totalmente a lo ordenado en el auto inadmisorio, pues nótese que, no se aporta al plenario el avalúo catastral del predio sirviente y que resulta un requisito inescindible a efectos de determinar la autoridad judicial que tiene la competencia para conocer de este trámite, conforme las previsiones del numeral séptimo del artículo 26 del Código General del Proceso.

Sin pasar por alto que la Ley adjetiva faculta a este Juzgador exigir documentos, no obstante, previamente estos deben ser solicitados por el interesado, conforme lo pregona el inciso tercero del artículo 43 del C.G.P.; que si bien se realizó dicho trámite ante el IGAC, recibiendo una respuesta al parecer evasiva en cuanto a la entrega del mismo, esta no es una justificación para no acreditar dicho requisito; como quiera que pudo lograr el mismo ante la Secretaría de Hacienda del Municipio de Caldas – Boyacá.

Por ende, en aras de evitarle traumatismos posteriores a la parte demandante, e impedir, por documentos que no han sido aportados y que pudieran dar lugar a variar la competencia de este operador judicial; aunado a ello, a adoptar determinaciones que puedan afectar sus intereses, resulta como mejor remedio el rechazo de la demanda, no sin señalar que, antes de acudir a la jurisdicción se debe contar con los requisitos necesarios para impetrar la acción correspondiente, pues no puede obviar el Despacho los requisitos expresamente señalados en la Ley para impetrar la misma, como quiera que, bajo las disposiciones constitucionales de una debida administración de justicia, admitir este asunto en la manera como quiere la parte demandante desnaturalizaría la imparcialidad con la que debe obrar todo administrador judicial.

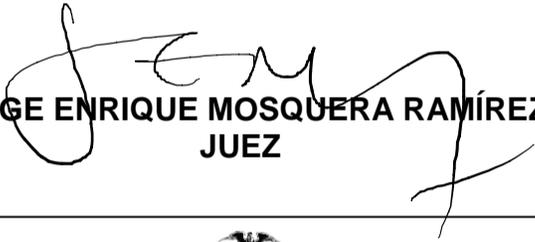
Así las cosas y como quiera que no fue atendida en debida forma la orden impartida en el auto inadmisorio, el Despacho,

**RESUELVE**

**RECHAZAR** la presente demanda conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Por secretaría, sin necesidad de desglose devuélvase la demanda y sus anexos a quien la presentó.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ**  
**JUEZ**

 República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> la providencia anterior es notificada por anotación 28 9 de abril de 2021 en ESTADO No. ___ hoy _____ JORGE EDISSON PARDO TOLOZA El (la) Secretario (a) _____
--



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Bogotá, D.C.**

Ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: 11001- 4003 – 054 – 2020 – 00386 – 00

CLASE: **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**

Reunidos los requisitos formales de la demanda, el Despacho RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE MENOR CUANTÍA**, promovida por **ERIKA JIMENA ORTIZ TARAZONA** contra **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**
2. Notifíquese personalmente a la parte demandada en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que suspendió transitoriamente los artículos 290 a 293 del C. G del P. e indíquesele que dispone de un término de 20 días, para contestar demanda, proponer excepciones de mérito y ejercer cualquier medio de defensa que le otorga la Ley.
3. Tener como litisconsorte necesario por la parte activa al **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**
4. Notifíquese personalmente al litisconsorte necesario por activa **Banco BBVA Colombia S.A.** en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que suspendió transitoriamente los artículos 290 a 293 del C. G del P. e indíquesele que dispone de un término de 20 días, para aportar pruebas y en general, ejercer cualquier medio de defensa que le otorga la Ley, conforme lo señala el artículo 61 del Código General del Proceso.
5. Imprímasele a la presente demanda, el trámite de proceso **VERBAL** a que hacen referencia los Arts. 372 y 373 ejudesdem, en lo pertinente.
6. Respecto de la medida cautelar de inscripción de la demanda, con base en el artículo 590 del Código General del Proceso, no encuentra este Juzgador amenaza o vulneración del derecho pretendido por el demandante, dejando al descubierto la ausencia de necesidad de la medida, más cuando en nada se constituye en efectiva, como quiera que simplemente se trata de una medida de publicidad de la existencia de este asunto en el certificado de existencia y representación de la demanda. En virtud de ello, se abstiene el Despacho en decretar la medida deprecada.
7. Actúa el Dr. **PEDRO LUIS OSPINA SÁNCHEZ**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ**  
**JUEZ**

 República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>28</u> hoy <u>9</u> de abril de 2021  El (la) Secretario (a) <u>JORGE EDISSON PARDO TOLOZA</u>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
Bogotá, D.C.**

Ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: 11001- 4003 – 054 – 2020 – 00394 – 00

CLASE: **VERBAL – PERTENENCIA**

---

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, se súbansse, so pena de rechazo.

1. Complemente los hechos de la demanda, precisando las mejoras realizadas al inmueble objeto de usucapión.
2. Aclare el tipo de prescripción adquisitiva de dominio que pretende iniciar y desde que fecha considera que debe despuntar la prescripción. Además precise la norma que pretende que se aplique en este caso.
3. Precise como llegó la demandante al inmueble objeto de este asunto.
4. Conforme el artículo 85 ibídem, allegue registro civil de defunción de la propietaria inscrita del inmueble a usucapir.
5. Precise sí existe o existió unión marital de hecho entre los demandantes o sí existe o existió vínculo matrimonial, en uno y otro caso, aporte la prueba respectiva.

Copias de lo anterior y del escrito subsanatorio para el archivo y el traslado

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ**  
**JUEZ**

 República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>28</u> hoy <u>9 de abril de 2021</u> JORGE EDISSON PARDO TOLOZA El (la) Secretario (a) _____
--